

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2398/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Protección Civil

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo

Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Janett Chávez Rosales

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Protección Civil, registrada con el número de folio **01430417**, en la que requirió:

SOLICITO DE ESTA SECRETARIA, COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RIESGOS, EXPEDIDA POR PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OZULUAMA A FAVOR DE LA EMPRESA, (sic) MOTA-ENGIL DE MEXICO SAPI DE C. V. O ING. ----------- GERENTE GENERAL DE PROYECTO TUXPAN- TAMPICO S.A DE C.V. EN EL LOTE DE TERRENO 12-M-1 LATITUD 21° 31.27.24 LONGITUD 97° 52, 44.60 QUE ES UN CERRO CON ARBOLEDA DE GONZALO JUAREZ MAR DE LA CONGREGACION AGUADA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE OZULUAMA. ASI COMO LOS SUSTENTOS TECNICOS DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y CAMBIO DE USOS DE SUELO Y LA TALA DE ARBOLES, (sic) PARA DICHO PERMISO.. (sic) YA QUE AHI SE PRETENDE UTILIZAR DINAMITA POR LA EMPRESA VOLADURAS Y EXPOLSIVOS DE VERACRUZ S.A DE C.V. O TAMBIEN LA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE LAS 7 REGIONES S.A. DE C.V.. (sic)

•••

- **II.** El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz dio respuesta a la solicitud, documentando la inexistencia de la información.
- **III.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso vía sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

- **IV.** Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, en suplencia de la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia de la comisionada Yolli García Álvarez, en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.
- V. El ocho de enero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran; compareciendo el sujeto obligado el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes.
- VI. Por Decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.
- VII. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta Yolli García Alvarez, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2319/2017/III, mismo que había sido turnado a su ponencia.
- VIII. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista otorgado a las partes mediante proveído de admisión.
- IX. Por acuerdo de uno de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.
- **X.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el siete de marzo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro

orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL**



DERECHO A LA INFORMACIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice



alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el presente asunto, la parte recurrente hizo valer como agravio lo siguiente:

. . .

Buenos días, hasta el momento no he recibido, lo solicitado, el pasado, el pasado 10 de noviembre, se verifico el lugar señalado, por personal de esa secretaria..(sic) si de acuerdo a la Ley el Director de Protección Civil del municipio de ozuluama tiene la capacidad legal de acuerdo a la Ley emitir (sic) el documento de inexistencia de riesgos de acuerdo a la ley 856..Gracias

[Énfasis añadido]

Al respecto, este cuerpo colegiado determina que el planteamiento integrado a la inconformidad relativo conocer si se verificó el lugar señalado, por personal de esa Secretaría y si conforme a Ley número 856 de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Director de Protección Civil del municipio de ozuluama tiene la capacidad legal de acuerdo para emitir el documento de inexistencia de riesgos solicitado, no fue materia de solicitud inicial, pues no se desprende de los requerimientos formulados, de ahí que no puede ser materia de análisis a través del presente recurso de revisión, de estimar lo contrario, se estaría ampliando la solicitud de información, por medio de los agravios expuestos en el recurso de revisión, lo cual resulta improcedente en el presente medio, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho de acceso a la información en diversa solicitud que realice al sujeto obligado.

Al respecto resulta aplicable el criterio 27/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que sostiene:

..

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia. Por lo que se dejan a salvo los derechos del recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que se requiera la forma en la cual obtuvieron la plaza las personas descritas en su solicitud de acceso.

. . .

Por lo que en este punto se deja a salvo su derecho para que, de así desearlo, realice una nueva solicitud de información que comprenda el punto que, en esta vía, fue imposible analizar.

Con respecto al resto de la inconformidad planteada, en el sentido de no haber recibido la información, este Instituto estima que su agravio devine **fundado**, acorde a las razones que a continuación se indican:

Si bien el promovente refiere que no le fue proporcionada la información solicitada el pasado diez de noviembre, lo cierto es que su solicitud se formuló el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, sin que ello obste para que este cuerpo colegiado analice el fondo del asunto, puesto que ello obedece sólo a un error mecanográfico que no varía el contenido de su queja y que este cuerpo colegiado está obligado a subsanar al así ordenarlo el artículo 82 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tiene aplicación al caso la tesis P. XLVIII/98¹ de rubro "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Pleno, Tomo VII, Mayo de 1998, Página: 69.

Ahora bien, al formular su requerimiento el promovente solicitó a la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, copia certificada de la constancia de inexistencia de riesgos, <u>que afirma expidió protección civil del municipio de ozuluama</u> a favor de la persona moral Mota-Engil México S.A.P.I. de C.V., derivado de la ejecución del proyecto Tuxpan-Tampico, así como los sustentos técnicos de equilibrio ecológico y cambio de usos de suelo y la tala de árboles para dicho permiso.

Solicitud a la que emitió respuesta el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante oficio SPC/UAI/281/2017 de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, al que adjuntó el diverso SPC/DGPyR/4119/207, de veintitrés de octubre del año en cita, atribuido al Director General de Planeación y Regulación del sujeto obligado, y por medio de los cuales documentó la inexistencia de la información así como la referencia para que la requiera a la autoridad municipal competente, como se muestra en las imágenes siguientes:

-

¹ El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.

IVAI-REV/2398/2017/III





UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Oficio No. SPC/UAI/281/2017 XALAPA, VER. 31 DE OCTUBREDE 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Me refiero a su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Información *INFOMEX*, registrada con el número de **folio 01430417**, que a la letra dice:

"...COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RIESGOS, EXPEDIDA
POR PROTECCIÓN CIVIL DEL HUNICIPIO DE OZULUAMA A FAVOR DE LA CHAPRESA, MOTAREGIL DE MENCOS API DE C. V. O INGLESSO.
DE PROVECTO TUXPAN-TAMPICO S.A DE C.V. EN EL LOTE DE TERRENO 12.4-1. LATITUD
21° 31.27.24 CHONICTUD 37° 52.4-46.0 QUE ES UN CERRO CON ARBOLDEA DE
DE LA CONGREGACION AGUIDAD PRIMERA DEL HUNICIPIO DE OZULUAMA.
ASÍ COMO LOS SUSTENOTS TECNICOS DE EQUILIBRIO COLOGICO Y CAMBID DE USOS DE
SUELO Y LA TALA DE ARBOLES , PARA DICHO PERMISO, YA QUE AHI SE PRETENDE
UTILIZAR DIMANTAT POR LA EMPERSA VOLDAURAS Y EXPOLSIVOS DE VERACRUS A.D.
C.V. O TAMBIEN LA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE LAS 7 REGIONES S.A. DE C.V." [SIC]
C.V. O TAMBIEN LA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE LAS 7 REGIONES S.A. DE C.V." [SIC]

Al respecto y atendiendo lo dispuesto por los artículos 143 segundo párrafoy 145 fracción Ilide la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito adjuntarelOficio No. SPC/DGP/RH4119/2017remitido a estaUnidad por el Director General de Planeación y Regulaciónde esta Secretaría, a través del cual manifiesta que esainformación solicitada nos localizó en los registros o archivos de este Sujeto Obligado,orientándole a dirigir su solicitud de información ante la autoridad municipal de Ozuluama.

Para cualquier aclaración pongo a su disposición el correo de la Unidad a mi cargo <u>uaispc@proteccioncivilver.gob.mx</u> así como el número telefónico 01 228 820 31 70 extensión 2258.

ATENTAMENTE MTRO. CÉSAR ADRIÁN MÉNDEZ OLARTE TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2017 2017

Col Isleta Tel. (228) 8 20 31 70 / 73 01800 7 16 34 10 v 11

VER Protección

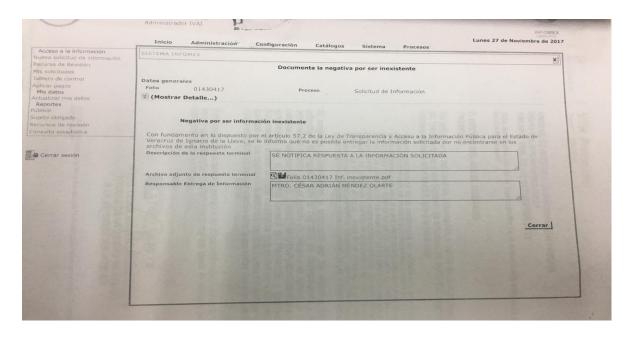
Piericción General de Planeación y Regulación Oficio No. SPC/DGPyR/4119/2017 Xalapa, Ver. 23 de octubre de 2017 'Äño del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

MAE. César Adrian Méndez Olarte Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Me refiero a su oficio No. SPC/UAI/269/2017, recibido en esta Dirección General el 19 de octubre del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento que fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Información INFOMEX, una solicitud de información, registrada con el número de folio **01430417** en la cual se pide lo siguiente:

Así mismo, no omito mencionar que toda vez que la información solicitada es competencia de la Autoridad Municipal de Ozuluama, se exhorta instruir al solicitante a dirigir dicha solicitud ante la instancia correspondiente.

Sin otro particular, propicio la ocasión para enviarle un saludo.



Inexistencia que reiteró el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado al comparecer al medio impugnación que se resuelve, a través de su escrito de diecisiete de enero de dos mil dieciocho cuya imagen se inserta a continuación:

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2398/2017/III

FOLIO No.: RR00155317
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CÉSAR ADRIÁN MÉNDEZ OLARTE, mexicano mayor de edad y en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Protección Civil, acreditado a través de copia debidamente certificada de mi nombramiento, remitida a través de Oficio SPC/UAI/051/2017 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete y localizada en los expedientes de la Dirección de Vinculación y Atención Ciudadana de este Instituto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el Sistema de Notificaciones del IVAI.

Con el debido respeto y a través de este ocurso, comparezco ante Ustedes en términos de los artículos 192 fracción III inciso b), 197 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correlacionados con los artículos 64 y demás relativos de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Sustanciación del Recurso de Revisión, para DAR DEBIDA CONTESTACIÓN a la Impugnación presentada por medio del Recurso de Revisión con Número de Folio y expediente citados al rubro, el recurrente C. Respuesta a su solicitud de Información No. de folio: 01430417 por considerarla que: "...HASTA EL MOMENTO NO HE RECIBIDO, LO SOLICITADO, EL PASADO 10 DE NOVIEMBRE, SE VERIFICÓ EL LUGAR SEÑALADO, POR PERSONAL DE ESA SECRETARÍA... SI DE ACUERDO A LA LEY EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OZULUEAMA TIENE LA CAPACIDAD LEGAL DE ACUERDO A LA LEY EMITIR EL DOCUMENTO DE INEXISTENCIA DE RIESGOS DE ACUERDO A LA LEY B56..." (síc); respuesta que se entregó en tiempo y forma Consulta vía Infomex como él mismo lo indicó, para lo cual con el debido respeto a continuación y ante este Pleno, manifiesto lo siguiente:

HECHOS

I.- Con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete a las 02:08 horas, este Sujeto Obligado a través del sistema INFOMEX-VERACRUZ, recibió la solicitud con número de folio 011430417, a nombre del C.

el ahora **RECURRENTE**, quien solicitó lo siguiente:

"...COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RIESGOS, EXPEDIDA POR PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OZULUAMA A FAVOR DE LA EMPRESA , MOTA-ENGIL DE MEXICO SAPI DE C. V. O ING. GENERAL DE PROYECTO TUXPAN- TAMPICO S.A DE C.V. EN EL LOTE DE TERRENO 12-M-1 LATITUD 21° 31.27.24 LONGITUD 97° 52, 44.60 QUE ES UN CERRO CON ARBOLEDA DE DE LA CONGREGACION AGUADA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE OZULUAMA. ASI COMO LOS SUSTENTOS TECNICOS DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y CAMBIO DE USOS DE SUELO Y LA TALA DE ARBOLES, PARA DICHO PERMISO..YA QUE AHI SE PRETENDE UTILIZAR DINAMITA POR LA EMPRESA VOLADURAS Y EXPOLSIVOS DE VERACRUZ S.A DE C.V. O TAMBIEN LA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE LAS 7 REGIONES S.A. DE C.V." [SIC]

II.- En estricto apego a los artículos 134 fracción VII y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicité el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete y de manera textual (s/c) a través de oficio No. SPC/UAI/241/2017 al Director General de Planeación y Regulación de Emergencias de este Sujeto Obligado, la información requerida por el ahora recurrente, el C. Por lo que con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete se remitió a esta Unidad de Acceso a la Información Pública el diverso SPC/DGPyR/4119/2017 en el que se daba respuesta a la información solicitada por el C.

III.- Con fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete en estricto cumplimiento a lo establecido por los artículos, Artículo 140. "Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.."

"Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuente en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentario conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expldan los copias simples, certificadas o por cualquier otro medio...

"Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esto Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acudo ante otro sujeto obligado que puedo satisfacer su requerimiento..."

y "Artículo 145. Los Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
..." "III. Que la información no se encuentra en los archivos, arientando, al solicitante

..." "III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligada a quien deba requerirla..." de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emitió respuesta a la solicitud a través de oficio SPC/UAI/2B1/2017 y se entregó respuesta al ahora recurrente por el Sistema de Información INFOMEX, notificando lo siguiente.





PC

VER Protección

NIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TICIO NO. SPOJUAI/281/2017 ALAPA, VER. 31 DE OCTUBREDE 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Est Unidos Mexicanos"

CERTIFICADA DE LA: CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RIE, TECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DO OLULUAMA A FAVOR DE LA GE FENCIÓ SAPI DE C. V. O ING. DE C. V. EN EL LOTE DE TERRENO FECTO TUMPAN-TAMPICO S.A DE C.V. EN EL LOTE DE TERRENO T.ZE LONGTUD ST. Y.Z. X. ASO QUES SUN CERDO COM ARBOLIC

respecto y atendiendo lo dispuesto por los critícuios 1.32 segundo rolyo; 14.5 fracción lide la Ley 875 de Transparencia y Accesa a la mandión pulle para el Estado de Livacrus de Ignacio de la Liava. ne mandión pública para el Estado de Livacrus de Ignacio de la Liava. ne mandión pública para el Estado de Livacrus (1.20 de 1.20 de 1

A T E N T AM E N T E MTRO. CÉSAR ADRIÁN MÉNDEZ OLARTE TITULAR DE LA JUNDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

or Vial No. 1009, Cdl. Reserva Territorial, C. P. 91096

Información que se entregó como lo prevén el artículos 143 y 145 fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignaclo de la Llave; transcritos va anteriormente y al criterio 03/17 identificado con el rubro "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, toda vez que el ahora recurrente solicitó "...copia CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RESGOS, EXPEDIDA POR PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OZULUAMA A FAVOR DE LA EMPRESA, MOTA-ENGIL DE MEXICO SAPI DE C. V. O. NG.

GENERAL DE PROVECTO TUXPAN-TAMPICO S.A DE C. V. EN EL LOTE DE TERRENO 12:M-1 LATITUD 21° 31.27.24 LONGITUD 97° 52, 44.60 QUE ES UN CERRO CON ARBOLEDA DE

DE LA CONGREGACION ARBOLEDA DE LA CONGREGACION AGUADO ES UN CERRO CON ARBOLEDA DE LA CONGREGACION AGUADO DE LA CONGREGACION CON LA CONGREGACION CONGREGACION CON LA CONGREGACION CONCRETA CON LA CONGREGACION CONGREGACION CON LA CONGREGACION CON LA

TAMBIEN LA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE LAS 7 REGIONES S.A. DE C.V." [sic] y ésa solicitud de información se atendió y la respuesta se le entregó en el término establecido por la ley en la materia.

Como se advierte, la exposición de hechos y agravios del que recurre es infundada y por lo tanto, improcedente el recurso de revisión.

V. Con fecha diez de enero del presente año y dentro del término establecido por el artículo 192, fracción III inciso b) a través de oficio No. SPC/UAI/022/2018 dirigido al Director General de Planeación y Regulación de esta Secretaría, solicité la ratificación o la ampliación de la información relativa a"...COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE

PRIMERA DEL MUNICIPIO DE OZULUAMA. ASI COMO LOS SUSTENTOS TECNICOS DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y CAMBIO DE USOS DE SUELO Y LA TALA DE ARBOLES, PARA DICHO PERMISO. YA QUE AHI SE PRETENDE UTILIZAR DINAMITA POR LA EMPRESA VOLADURAS Y EXPOLSIVOS DE VERACRUZ S.A DE C.V. O TAMBIEN LA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE LAS 7 REGIONES S.A. DE C.V."[sic] a lo cual se le dio respuesta <u>v se le notificó al Recurrente de la inexistencia de la información por no localizarse en los archivos de</u> inexistencia de la información por no localizarse en los archivos de este sujeto obligado, en razón que a la fecha de la notificación de Respuesta que se cita en el numeral III de esta Contestación, no se ha generado en este Sujeto Obligado ningún documento denominado CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RIESGOS, NI LOS SUSTENTOS TÉCNICOS DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y CAMBIO DE USOS DE SUELO Y LA TALA DE ARBOLES.... Asimismo se le orientó al multialudido a acudir con la dependencia a quien pueda requerir la información; notificado en el Oficio de respuesta emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y citada la dependencia en el oficio que signó el Director General Pública y citada la dependencia en el oficio que signó el Director General de Planeación y Regulación de este Sujeto Obligado. No omito manifestar que el ahora Recurrente sabe perfectamente dónde se localiza la información que solicitó, toda vez que él mismo en su escrito manifiesta: "...COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RIESGOS, EXPEDIDA POR PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OZULUAMA A FAVOR DE LA EMPRESA , MOTA-ROGIL DE MEXICO SAPI DE C. V. O ING. GERENTE GENERAL DE PROVECTO TUXPAN-TAMPICO SA DE C.V. EN EL LOTE DE TERRENO JE-M-1 LATTIVID 21º 31.27.24 LONGITUD 97º 52, 44.60 QUE ES UN CERRO CON ARBOLEDA DE CONCREGACION AGUADA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE OZULUAMA. ASI COMO LOS SUSTENTOS TECNICOS DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y CAMBIO DE USOS DE SUELO Y LA TALA DE ARBOLES, PARA DICHO PERMISO..." [SIC]. COMO es de advertires se atendió la solicitud en appeno a la lev en la materia y con información proactiva. SE ANEXAN. apego a la ley en la materia y con información proactiva. SE ANEXAN FOTOCOPIAS DE OFICIOS DE RESPUESTA

IV.- Con fecha diez de enero del presente año a través del Sistema de Información INFOMEX, este Sujeto Obligado fue notificado del **ACUERDO DE FECHA OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO** del Recurso de Revisión identificado con el número de **folio RR00155317** radicado en el

RIESGOS, EXPEDIDA POR PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OZULUAMA A FAVOR DE LA EMPRESA , MOTA-ENGIL DE MEXICO SAPI DE C. V. O INC.
GERENTE GENERAL DE PROVECTO TUXPAN-TAMPICO S.A DE C.V. EN EL LOTE DE TERRENO 12-M-1 LATITUD 21*3 12.72-24 LONGITUD 97*52, 44.60 QUE ES UN CERRO CON ARBOLEDA DE DE LA CONGREGACION AGUADA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE OZULUAMA. ASÍ COMO LOS SUSTENTOS TECNICOS DE EQUILIBRID ECOLOGICO Y CAMBIO DE USOS DE SUELO Y LA TALA DE ARBOLES , PARA DICHO PERMISO. YA QUE AHI SE PRETENDE UTILIZAR DINAMITA POR LA EMPRESA VOLADURAS Y EXPOLSIVOS DE VERACRUZ S.A DE C.V. O TAMBIEN LA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE LAS 7 REGIONES S.A. DE C.V. "[sic]

VI. Con fecha dieciséis de enero de la presente anualidad y a través de Oficio SPC/DGPyR/0178/2017 el Director General de Planeación y Regulación dio respuesta a mi solicitud; en la que ratifica la respuesta a la solicitud de información y agrega los supuestos legales de los artículos 47 Fracciones XIII y 82 penúltimo párrofo, de la Ley de Protección Civil y la Reducción de Riesgos de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. SE ANEXAN FOTOCOPIAS DE OFICIOS.

Consultar los artículos 47 Fracciones XIII y 82 penúltimo párrafo en el hipervínculo:

http://www.veracruz.gob.mx/proteccionciyil/files/2011/09/Ley-de-Proteccion-Civil-y-Reduccion-Riesgo-de-Desastres.pdf

Para corroborar y sustentar lo anteriormente manifestado a fin de demostrar que NO SE VIOLÓ EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y que se le dio respuesta puntual a su información solicitada, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la fotocopia de la solicitud a través del sistema INFOMEX, con número de folio 01430417 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, a nombre del C.

La cual se relaciona con el hecho I de este escrito de

- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la fotocopia del oficio de solicitud de información SPC/UAI/269/2017 de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, dirigido al Director General de Planeación y Regulación el cual se relacionan con los hechos II de este escrito de Contestación.
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la fotocopia de oficio de respuesta SPC/DGPyR/4119/2017 signado por el Director General de Planeación y Regulación de este Sujeto Obligado, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete. El cual se relacionan con el hecho II de este escrito de Contestación.

4.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la fotocopia del escrito de respuesta Oficio No. SPC/UAI/281/2017 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecistete, dirigido al La cual se relaciona con el hecho III de este escrito de Contestación

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la fotocopia del oficio de solicitud de información para la ratificación o ampliación a la respuesta totorgada, citado en la prueba no. 3 de este escrito de contestación: SPC/UAI/O22/2017 de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, dirigido al Director General de Planeación y Regulación de este Sujeto Obligado, el cual se relaciona con el hechos V de este escrito de Contestación.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el oficio de respuesta del Director General de Planeación y Regulación SPC/DGPyR/0178/2017 de este Sujeto Obligado, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho. El cual se relacionan con el hecho VI de este escrito de Contestación.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la Ley de Protección Civil y la Reducción de Riesgos de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, localizada en el hipervínculo: http://www.veracruz.gob.mx/proteccioncivil/files/2011/09/Ley-de-Proteccion-Civil-y-Reduccion-Riesgo-de-Desastres.pdf
La cual se relaciona con hechos VI de este escrito de Contestación.

Atendiendo lo anterior, se demuestra que el Recurso de Revisión que interpone el recurrente resulta ser carente de fundamento y motivación, ya que como se ha señalado, la información específica solicitada se entregó en tiempo y forma, en la modalidad solicitada y como lo establece la Ley en la materia; con todas y cada una de las características legales que contenía en su petición y nunca se violentó el Derecho de Acceso a la Información. Y en apego al artículo 199 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de lanació de la Llave, pongo a disposición, para lo procedente, el hipervínculo transcrito, en mis manifestaciones de este escrito.

SEGUNDO Se me tenga por presentado en tiempo y forma este escrito
como CONTESTACIÓN al Recurso de Revisión por la respuesta emitida a l
solicitud número 01430417

TERCERO.- Se me tenga por cumplida la entrega de la información solicitada por el recurrente, toda vez que se remitió a través de la Plataforma INFQMEX. ----

CUARTO.- Que este recurso de revisión sea Sobreseído.-----

ATENTAMENTE

PROTESTO LO NECESARIO

Xalapa, Veracruz; diecisiete de enero de dos mil dieciocho

Oficio al que acompañó como medio de prueba el diverso SPC/DGPyR/0178/2018 de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Planeación y Regulación de la Secretaría de Protección, que se muestra en seguida:

VER Protección

Dirección General de Planeación y Regulación Oficio No. SPC/DGPyR/0178/2018 Xalapa, Ver. 16 de enero de 2018

MAE. César Adrian Méndez Olarte Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública

Me refiero a su oficio No. SPC/UAI/022/2018, recibido en esta Me refiero a su oficio No. SPC/UAI/O22/2018, recibido en esta Dirección General el 11 de enero del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento que fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Información INFOMEX, un RECURSO DE REVISIÓN RR00155317 derivado de una impugnación al folio 01430417 promovida por el recurrente, por considerar, que: "...HASTA EL MOMENTO NO HE RECIBIDO, LO SOLICITADO, EL PASADO 10 DE NOVIEMBRE, SE VERIFICÓ EL LUGAR SEÑALADO, POR PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA... SI DE ACUERDO A LA LEY EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OZULUAMA TIENE LA CAPACIDAD LEGAL DE ACUERDO A LA LEY EMITIR EL DOCUMENTO DE INEXISTENCIA DE RIESGOS DE ACUERDO A LA LEY EMITIR EL DOCUMENTO DE INEXISTENCIA DE RIESGOS DE ACUERDO A LA LEY 856..." (sic).

Por lo anterior nuevamente solicito ya sea, la ratificación o la ampliación de la información respecto a la siguiente solicitud:

COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RIESGOS, CPEDIDA POR PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE OZULUAMA A "...COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RIESGOS, EXPEDIDA POR PROTECCION CIVIL DEL MUNICIPIO DE OZULUAMA A FAVOR DE LA EMPRESA, MOTAENGIL DE MEXICO SAPI DE C.V. O ING.

GERENTE GENERAL DE PROVECTO
TUDPAN-TAMPICO S.A. DE C.V. EN EL LOTE DE TERRENO 12-M-1 LATITUD
21° 31.27.24 LONGITUD 97° 52, 44. 60 QUE ES UN CERRO CON
ARBOLEDA DE DE LA CONGREGACION AGUADA
PRIMERA DEL MUNICIPIO DE OZULUAMA. ASÍ COMO LOS SUSTENTOS
TÉCNICOS DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y CAMBIO DE USOS DE SUELO Y LA
TALA DE ARBOLES, PARA DICHO PERMISO.. YA QUE AHÍ SE PRETENDE
TUTILIZAR DINAMITA POR LA EMPRESA VOLOURAS Y EXPLOSIVOS DE
VERACRUZ S.A. DE C.V. O TAMBIEN LA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE
LAS 7 REGIONES S.A. DE C.V." [SIC]

Al respecto, me permito informarle que se ratifica lo señalado en el oficio No. SPC/DGPyR/4119/2017 de fecha 23 de octubre de 2017, en el que expresamente dice: "...previa búsqueda realizada en el archivo que obra en esta Dirección General, no se localizó información o antecedente referido al tema. Así mismo, no omito mencionar que toda vez que la información solicitada es

VER Protección SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

Dirección General de Planeación y Regulación

Oficio No. SPC/DGPyR/0178/2018 Xalapa, Ver. 16 de enero de 2018

competencia de la Autoridad Municipal de Ozuluama, se exhorta instruir al solicitante a dirigir dicha solicitud ante la instancia correspondiente." [sic]., toda vez que los supuestos en los artículos 47 fracción XIII y 82 penúltimo párrafo de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz, así lo prevén.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su atención, quedo de usted.

Atentamente

Luis Omar Chaparro Muñoz

Director General

12



Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario, y de cuya valoración resulta probado para este cuerpo colegiado que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente porque su respuesta fue contraria a las normas que lo rigen, habida cuenta que el Comité de Transparencia es el único facultado para declarar la inexistencia de la información, como así lo ordenan los artículos 131 fracción II, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia que se invoca:

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalarlas circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

. . .

Preceptos normativos que guardan relación con el deber del ente obligado de realizar los trámites internos y medidas necesarias para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas en que se declare la inexistencia, consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área, así como las medidas necesarias que se tomaron para localizar la información.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que

éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

•••

Como se advierte, del análisis y valoración de las documentales que obran en el expediente, en modo alguno la respuesta emitida se ajusta a lo establecido en los parámetros normativos antes indicados. Es decir, en un sentido formal, la respuesta debió emitirse por el Comité de Transparencia y, en un sentido material, la respuesta debió contener elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Las dos exigencias antes destacadas, fueron soslayadas por el ente obligado, porque aun cuando la solicitud de información se turnó a la Dirección General de Planeación y Regulación, que conforme a lo normado por el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Civil, es el área competente que pudiera tener bajo su resguardo la información solicitada, por contar con las siguientes atribuciones:

Artículo 9. Son atribuciones del Director General de Planeación y Regulación, las siguientes:

•

XIV. Supervisar y verificar que las instalaciones públicas y privadas cumplan con las disposiciones de protección civil y la reducción del riesgo de desastres establecidos en la Ley y demás ordenamientos aplicables;

XV. Emitir en el ámbito de competencia de la Secretaría dictámenes técnicos de riesgo, pliegos de recomendaciones o medidas de seguridad de las instalaciones e inmuebles públicos y privados; dictámenes de riesgo por uso del suelo y aquellos referentes a la reubicación de los asentamientos humanos establecidos en zonas de riesgo y los relativos a la prohibición de la ocupación de dichas zonas, además de las opiniones técnicas que correspondan;

XVI. Coordinar con dependencias estatales, federales y municipales, la integración de la información técnica, para obtener y sustentar los datos que formen parte integral de los dictámenes de riesgo que emita la Secretaría;

• • •

Lo cierto es que la declaración unilateral de inexistencia que emitió la Dirección General de Planeación y Regulación del sujeto obligado, es insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información del promovente.

En efecto, en su respuesta el sujeto obligado refiere que previa búsqueda de la información en los archivos de la citada Dirección General no se localizó información o antecedente referido al tema, misma respuesta que ratificó al comparecer al medio recursal, añadiendo que la información



solicitada es competencia de la autoridad municipal de Ozuluama, al estar bajo los supuestos previstos en los artículos 47 fracción XIII y 82 penúltimo párrafo de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

... Artículo 47. Cada ayuntamiento establecerá una Unidad Municipal, la cual tendrá las atribuciones siguientes:

XIII. Realizar visitas de verificación y de supervisión técnica, y emitir dictámenes técnicos a las empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social considerados de bajo riesgo, así como pliegos de recomendaciones en aquellos de riesgo medio de acuerdo con la clasificación que establezcan el Reglamento de la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados Internacionales aplicables;

Artículo 82. La Secretaría y las Unidades Municipales realizarán supervisiones técnicas y visitas de verificación periódicas a los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de las disposiciones de protección civil y la reducción del riesgo de desastres establecidas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

La Secretaría, con base en el tipo de establecimiento, el sitio donde esté localizado el inmueble, la actividad que realice el sujeto obligado, si está sujeto a disposiciones de otras leyes, o bien atendiendo a quejas civiles, determinará cuándo se realizarán visitas de verificación o supervisión técnica.

Son sujetos obligados los propietarios, poseedores, representantes legales y administradores de los establecimientos e inmuebles, así como de las instalaciones fijas y móviles, existentes o que pretendan construir o ubicar en el Estado los sectores público, privado o social.

Como resultado de las supervisiones técnicas o visitas de verificación, la Secretaría o la Unidad Municipal que corresponda emitirán dictamen técnico, pliego de recomendaciones o medidas de seguridad, en los que señalarán si existen o no medidas o acciones que el sujeto obligado deba llevar a cabo, así como los plazos para ejecutarlas.

En caso de que en las supervisiones técnicas o visitas de verificación se detecte la existencia de anomalías, riesgos o incumplimiento de las normas, la Secretaría o la Unidad Municipal que corresponda deberán:

I. Emitir medidas correctivas en las que se fije un plazo hasta por cuarenta y cinco días hábiles para corregir la causa que les dio origen, salvo los casos de excepción, debidamente fundados y motivados, que determine la propia Secretaría. Tratándose de centros de desarrollo integral infantil, guarderías o equivalentes, el plazo será de hasta treinta días hábiles;

II. Hacer un apercibimiento por escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta cuarenta y cinco días hábiles para atenderla, y

III. En su caso, procederá a la suspensión total o parcial de actividades que se mantendrá hasta que la situación que le dio origen sea corregida. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas por este artículo.

La Secretaría realizará las supervisiones técnicas o visitas de verificación a cualquier sujeto obligado, pudiendo solicitar la participación de la Unidad Municipal correspondiente.

Las Unidades Municipales podrán emitir dictamen técnico de riesgo únicamente sobre la situación que guarden las empresas o actividades consideradas de bajo riesgo y pliegos de recomendaciones en aquellas de riesgo medio. Tratándose de sujetos obligados de medio y alto riesgo, las Unidades Municipales podrán emitir opiniones técnicas y solicitar la intervención de la Secretaría para la dictaminación técnica a que haya lugar.

La vigencia de los dictámenes técnicos será determinada por la Secretaría con base en análisis de riesgo, pero no podrá exceder de dos años.

[Énfasis añadido]

Los preceptos invocados por el sujeto obligado si bien facultan a las Unidades de Protección Civil Municipal a emitir un dictamen técnico de riesgo, sobre la situación que guarden las empresas o actividades consideradas <u>de bajo riesgo</u> y pliegos de recomendaciones en aquellas de <u>riesgo medio</u>, pierde de vista que en el caso de empresas o actividades de medio y alto riesgo,

estas Unidades Municipales deben solicitar la intervención de la Secretaría para la dictaminación técnica que resulte.

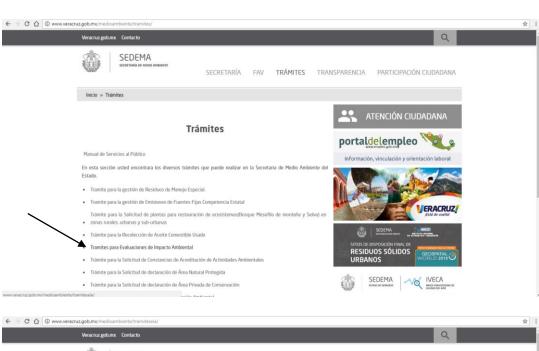
Esto es, de una interpretación sistemática de los preceptos en cita, se desprende que cuando se trate de sujetos obligados o actividades de alto riesgo, las Unidades de Protección Civil Municipal pueden emitir una opinión técnica, pero para la emisión del dictamen técnico que corresponda, deben solicitar la intervención de la Secretaría de Protección Civil del Estado de Veracruz, lo que origina que pueda existir la generación, administración o posesión de documentos o registros vinculados a la solicitud de información y para poder declarar su inexistencia, ésta debió confirmarse por resolución de su Comité de Transparencia como lo ordenan los artículos 131 fracción II, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente en el Estado, lo que en el caso a estudio no se acreditó, porque al dar respuesta a la solicitud de información, la Dirección General de Planeación y Regulación del sujeto obligado, se limitó a señalar que previa búsqueda realizada en sus archivos, no se localizó información o antecedente referido al tema, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

Derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que los sujetos obligados generen obtengan, adquieran, transformen o posean, presumiéndose que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, tal y como lo ordenan los artículos 4, 5 y 7 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A mayor abundamiento de lo anterior, es un hecho notorio para este cuerpo colegiado que en el sitio oficial de la Secretaría de Medio Ambiente, consultable en la liga http://www.veracruz.gob.mx/medioambiente se encuentran publicada la Manifestación de Impacto Ambiental Estatal para la explotación del Banco de Préstamo conocido como "La Aguada" en el Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, bajo el número IRA-MIA-016-2017, y que se relaciona con los hechos relatados por el promovente en su solicitud de información, al así advertirlo el comisionado ponente en la diligencia de inspección practicada, como se muestra en las siguientes imágenes de pantalla:

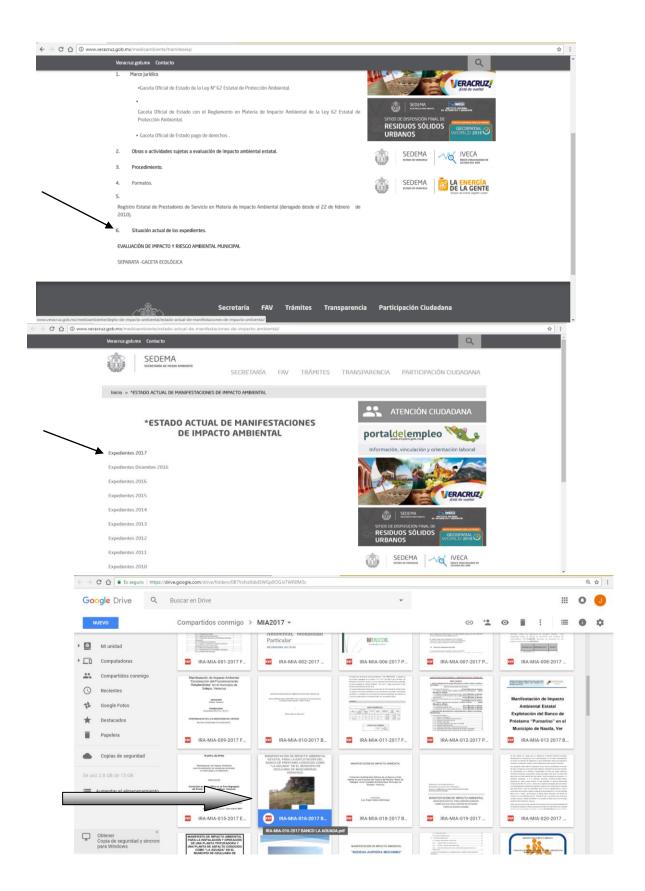








IVAI-REV/2398/2017/III







Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL².

Es así que del contenido del archivo identificado como IRA-MIA-016-2017 BANCO LA AGUADA, que contiene la Manifestación de Impacto Ambiental Estatal para la explotación del Banco de Préstamo conocido como "La Aguada" en el Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz, se desprende que la empresa Mota-Engil México a la que hizo referencia el promovente en su solicitud, se encuentra a cargo de la ejecución de la obra denominada: "PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE JURISDICCIÓN FEDERAL PARA CONSTRUIR, OPERAR, EXPLOTAR, CONSERVAR Y MANTENER POR 30 AÑOS LA AUTOPISTA DE ALTAS ESPECIFICACIONES TUXPAN-TAMPICO, TRAMO TUXPAN-OZULUAMA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ", y que como parte de dichos trabajos se requiere la extracción de materiales del banco de préstamo "La Aguada".

A decir de dicha Manifestación de Impacto Ambiental, el proyecto consiste en la "Extracción de material pétreo" en el predio rústico identificado como Lote de terreno número 12-M-1 de la Ex-Hacienda de "La Aguada" ubicado en la Congregación de Aguada Primera en el Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz.

Material pétreo que de acuerdo a la definición de la Real Academia de la Lengua proviene del latín *Petreus* que en su primera acepción hace referencia a aquel material proveniente de la roca, piedra o peñasco y cuya explotación,

² Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

puede clasificarse como de **alto riesgo** en términos del Apéndice del Reglamento de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece el Listado de Empresas y Actividades de Alto, Mediano y Bajo Riesgo en materia de Protección Civil, para la vigilancia y aplicación de medidas de seguridad y sanciones.

Apéndice que en la parte conducente señala:

...

III. La Secretaría de Protección Civil y las Unidades Municipales de Protección Civil tendrán las atribuciones señaladas en el artículo 82 de la Ley, de acuerdo a la clasificación del presente listado.

IV. En el caso de que en la misma instalación existan diferentes actividades generadoras de riesgo de acuerdo al presente listado, para las atribuciones de vigilancia y aplicación de la Ley, se considerará la de mayor riesgo.

• • •

Actividad		Riesgo	Observaciones	
_	Mineria de minerales metálicos y no metálicos,			
	excepto petróleo y gas			
92	Mineria de carbón mineral	Alto Riesgo		
93	Mineria de hierro	Alto Riesgo		
94	Mineria de oro	Alto Riesgo		
95	Mineria de plata	Alto Riesgo		
96	Mineria de cobre	Alto Riesgo		
97	Mineria de plomo y zinc	Alto Riesgo		
98	Mineria de manganeso	Alto Riesgo		
100	Mineria de mercurio y antimonio	Alto Riesgo		
101	Mineria de uranio y minerales radiactivos Mineria de otros minerales metálicos	Alto Riesgo Alto Riesgo		
102	Mineria de piedra caliza	Alto Riesgo		
103	Mineria de mármol	Alto Riesgo		
104	Mineria de ritamio	Alto Riesgo		
105	Mineria de arena y grava para la construcción	Alto Riesgo		
106	Mineria de tezontle y tepetate	Alto Riesgo		
107	Mineria de feldespato	Alto Riesgo		
108	Mineria de silice	Alto Riesgo		
109	Mineria de caolin	Alto Riesgo		
110	Mineria de otras arcillas y de otros minerales refractarios	Alto Riesgo		
111	Mineria de sal	Alto Riesgo		
112	Mineria de piedra de yeso	Alto Riesgo		
113	Mineria de barita	Alto Riesgo		
114	Mineria de roca fosfórica	Alto Riesgo		
115	Mineria de fluorita	Alto Riesgo		
116	Mineria de grafito	Alto Riesgo		
117	Mineria de azufre	Alto Riesgo		
118	Mineria de minerales no metálicos para productos químicos	Alto Riesgo		
119	Mineria de otros minerales no metálicos	Alto Riesgo		
	Servicios relacionados con la mineria			
120	Perforación de pozos petroleros y de gas	Alto Riesgo		
121	Otros servicios relacionados con la minería	Bajo Riesgo	1	

...

En ese orden de ideas, la extracción de materiales del banco de préstamo "La Aguada", ubicado en el predio rústico identificado como Lote de terreno número 12-M-1 de la Ex-Hacienda de "La Aguada" en la Congregación de Aguada Primera en el Municipio de Ozuluama de Mascareñas, Veracruz y referido por el promovente en su solicitud de información, pudiera considerarse como una actividad de alto riesgo en cuyo caso la Secretaría de Protección Civil está obligada a intervenir para emitir el dictamen técnico que corresponda, por lo que aun cuando se trate de información que hubiere generado la Unidad Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Ozuluama, Veracruz, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 35 fracción XXV inciso h), XLIV, XLV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3 fracción LXIV, 12 fracciones XIV y XIX y 24 fracción VI del Reglamento de Protección Civil del Municipio de Ozuluama, Veracruz, en el caso concreto existe competencia concurrente, al existir disposiciones legales precisadas con anterioridad, que obligan a la Secretaría de



Protección Civil del Estado de Veracruz, a intervenir en la emisión de los dictámenes de riesgo con independencia de las opiniones técnicas que emitan las unidades municipales.

De ahí que si bien lo solicitado por el recurrente, es información que no genera la Secretaría de Protección Civil, conforme a sus atribuciones si pudiera conservarla, estando obligada a desahogar el procedimiento de búsqueda respectivo y en su caso, de no contar con ella, deberá declarar formalmente la inexistencia y orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante el o los sujetos obligados que pudieran satisfacer sus pretensiones.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio 15/2013 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo rubro y texto son:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Lo anterior, corresponde con los objetivos y principios de la ley de la materia, referentes a transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan o resguarden los sujetos obligados; así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

En consecuencia, resulta procedente **instar** al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Secretaría de Protección Civil**, para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y al documentar la inexistencia de la información acompañe a sus respuestas el acuerdo del Comité de Transparencia que confirme su respuesta, apercibido que de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

No es óbice a lo anterior el hecho de que en sus respuestas el sujeto obligado orientó a la parte recurrente para que acudiera ante la entidad municipal de Ozuluama para satisfacer su pretensión, sin embargo dicha orientación deriva de la declaración de inexistencia que no fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, de ahí que no pueda tenerse por válida la misma hasta en tanto el sujeto obligado desahogue el procedimiento de búsqueda en los términos que exige la Ley de la materia.

Por lo anterior, respetando los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, congruencia y exhaustividad que el Pleno de este Instituto está obligado a observar, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** que:

Tomando en consideración el Apéndice del Reglamento de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece el Listado de Empresas y Actividades de Alto, Mediano y Bajo Riesgo en materia de Protección Civil, para la vigilancia y aplicación de medidas de seguridad y sanciones y previa búsqueda de la información relativa a "constancia de inexistencia de riesgos o cualquier otra que sea su denominación, expedida por protección civil del municipio de Ozuluama, a favor de la persona moral Mota-Engil México S.A.P.I. de C.V., derivado de la ejecución del proyecto Tuxpan-Tampico, así como los sustentos técnicos de equilibrio ecológico y cambio de usos de suelo y la tala de árboles para dicho permiso" emita una nueva respuesta a la solicitud y ponga a disposición del recurrente la información requerida en copia certificada, previo pago de los costos de reproducción que resulten, indicando el número de hojas que la integran y el monto que debe erogar por ese concepto, así como el procedimiento para la entrega de la información, de conformidad con lo ordenado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia vigente en el Estado.

En el entendido de que, a pesar de haber justificado la búsqueda exhaustiva de la información, no cuente con la misma, deberá notificar ese hecho al recurrente, adjuntando el acuerdo del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información, debiendo orientarlo ante el o los sujetos obligados que pudieran satisfacer sus pretensiones., conforme lo ordenan los artículos 130, 131 fracción II, 143, 145 fracción III, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia vigente en el Estado.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de



los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le **ordena** que emita una nueva respuesta a la solicitud y proceda, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este instituto, si el sujeto obligado cumplió con lo ordenado en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos